



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Modificación de los Servicios de Transporte que presta.



Solicitud

Seis diversos cuestionamientos relacionados con la modificación de los servicios que presta el organismo.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, en conjunto con la Secretaría de Movilidad se analiza la opción de mejorar el servicio de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en las modalidades de Ordinario, Atenea y Expreso. Asimismo, indicó que, para el 2022 se tiene contemplado adquirir 179 unidades nuevas.



Inconformidad de la Respuesta

La información se encuentra incompleta.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho ya que ese pronuncio sobre el contenido total de la solicitud.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo que el sujeto pese a encontrarse en plenas facultades normativas, no emitió el pronunciamiento respectivo para dar a tención a los cuestionamientos 3, 4, y 5 de la solicitud. De igual forma, derivado del contenido de la solicitud se determino que en el presente caso la Secretaría de Movilidad también es competente para dar atención a la solicitud, por ello en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular se ordenó remitir la solicitud en favor de dicha secretaría.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

I.- Para dar total atención a lo solicitado, deberá emitir los pronunciamientos respectivos para dar atención a los cuestionamientos 3, 4, y 5 de la solicitud. Indicando al efecto, sí, dentro de dicha modificación, 3 ¿se considera modificar las rutas prestadas por el organismo? En caso afirmativo; 4, mencionar cuáles rutas serán susceptibles de modificación, si existirá creación o eliminación de rutas; 5, así como justificar los mismos por cada caso específico. Ello en razón de que normativamente está facultado para ello.

II.- En términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la presente solicitud a la Secretaría de Movilidad, vía correo Institucional, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto de lo requerido, además de proporcionar al particular los datos de localización de su unidad de transparencia, a efecto de que de seguimiento a la misma..

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0717/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090173122000020**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		3
CONSIDERANDOS		4
PRIMERO. COMPETENCIA		5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El cuatro de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173122000020**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

1 ¿Por qué motivo se desarrollará la modificación de los servicios prestados por el organismo?

2 ¿En qué consisten dichos servicios?

Dentro de dicha modificación, **3** ¿se considera modificar las rutas prestadas por el organismo?

En caso afirmativo; **4**, mencionar cuáles rutas serán susceptibles de modificación, si existirá creación o eliminación de rutas; **5**, así como justificar los mismos por cada caso específico.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

6. Para el ejercicio 2022, ¿cuántos autobuses se tienen considerados para adquirir?...” (sic).

1.2 Respuesta. El dieciséis de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el **oficio S/N de esa misma fecha**, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento tiene a bien informarle lo siguiente:

Se analiza con la Secretaria de Movilidad SEMOVI la opción de mejorar el servicio de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en las modalidades de Ordinario, Atenea y Expreso. Así mismo se informa que para el 2022 se tiene contemplado adquirir 179 unidades nuevas.

Con fundamento en el Artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), se envía la respuesta por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Respuesta incompleta, ya que no se atendieron los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El primero de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0717/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El once de marzo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **RTP/DEJyN/UT/064/2022** de fecha diez de ese mismo mes, a través del cual la Dirección Ejecutiva, Jurídica y Normativa del *Sujeto Obligado*, ratifica los términos de la respuesta primigenia.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de marzo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0717/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de marzo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **primero de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Respuesta incompleta, ya que no se atendieron los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N de fecha dieciséis de febrero.*

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada,

a los cuestionamientos **1, 2 y 6**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí la respuesta dio cabal atención a los requerimiento 3, 4 y 5 de la solicitud.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Respuesta incompleta, ya que no se atendieron los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

1 ¿Por qué motivo se desarrollará la modificación de los servicios prestados por el organismo?

2 ¿En qué consisten dichos servicios?

Dentro de dicha modificación, 3 ¿se considera modificar las rutas prestadas por el organismo? En caso afirmativo; 4, mencionar cuáles rutas serán susceptibles de modificación, si existirá creación o eliminación de rutas; 5, así como justificar los mismos por cada caso específico.

6. Para el ejercicio 2022, ¿cuántos autobuses se tienen considerados para adquirir?

...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, se analiza en conjunto con la Secretaria de Movilidad la opción de mejorar el servicio de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en las modalidades de Ordinario, Atenea y Expreso. Así mismo se informa que para el 2022 se tiene contemplado adquirir 179 unidades nuevas.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos, **no es posible tener por totalmente atendida la solicitud que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, y toda vez que se quedó delimitado que, en el presente caso, el estudio se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los cuestionamientos 3, 4, y, 5; por lo anterior se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP)
ESTATUTO ORGÁNICO⁷**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-*La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México.*

ARTÍCULO 21.- Las Direcciones Ejecutivas tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I.-Acordar con la o el Director General el despacho de los asuntos que le sean encomendados;

II.- Ejecutar las comisiones que la o el Director General le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III.-Someter a la aprobación de la o el Director General los estudios y proyectos que elaboren las unidades administrativas a su cargo;

IV.- Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos que les sean asignados;

V.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las actividades administrativas que les sean encomendadas, conforme a los lineamientos que establece este Estatuto y lo que determine la o el Director General;

VI.- Formular los anteproyectos de presupuesto que les corresponden;

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico.

https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/pdf/ESTATUTO_ORGANICO_2019_.pdf

VII.-Dictaminar las medidas necesarias de mejoramiento administrativo de las unidades que tengan adscritas y proponer a la o el Director General, la delegación en servidores públicos subalternos, de facultades que tengan encomendadas; ...

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para la operación del servicio de transporte público de pasajeros que presta el Organismo;

II.- Autorizar la asignación y distribución de los autobuses del Organismo;

III.-Proponer a la Dirección General los lineamientos generales que coadyuven a regular la operación del servicio público de transporte de pasajeros que presta la Entidad;

IV.- Coordinar la implementación de las políticas y lineamientos aplicables en la operación del transporte;

V.- Coordinar la operación de las modalidades del servicio público de transporte de pasajeros, que deriven de la celebración de convenios y contratos que suscriba el Organismo.

VI.- Autorizar el programa anual de suministro y requisición de los combustibles necesarios para la operación de los autobuses del Organismo;

VII.- Coordinar el suministro y consumo de los combustibles que el Organismo adquiera para la operación de los autobuses;

VIII.- Validar las solicitudes para el pago por reexpedición o renovación de las Licencias para Conducir que presenten las operadoras y los operadores de autobuses y grúas del Organismo;

IX.- Dirigir la operación y funcionamiento de los módulos operativos del Organismo;

X.- Autorizar los programas de rehabilitación, mantenimiento y/o renovación de la infraestructura de la red modular del Organismo;

...

XIV.- Realizar propuestas para la implementación de avances tecnológicos en la adquisición de autobuses y refacciones;

XV.- Proporcionar la información técnica para la adquisición de autobuses y refacciones;

...

Del contenido de la normatividad citada se advierte que el sujeto es plenamente competente para dar atención a lo requerido a través de la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento, puesto que, entre otras facultades, se encarga de autorizar los programas de rehabilitación, mantenimiento y/o renovación de la infraestructura de la red modular del Organismo.

En tal virtud, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, no fue posible localizar pronunciamiento alguno del *Sujeto Obligado* encaminado a dar atención a los puntos 3, 4 y 5 de la *solicitud* pese a encontrarse en plenas facultades de ello.

Asimismo, del análisis al contenido de la respuesta que se analiza también se pudo constatar que en el presente caso la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, no es el único sujeto que puede dar atención a lo requerido por la persona Recurrente, ya que en el caso concreto la **Secretaría de Movilidad**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Movilidad⁸ tiene conferida entre otras facultades las de ***realizar o aprobar estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación deservicio de transporte público de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos sistemas, rutas de transporte, y las modificaciones de las ya existentes***; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Movilidad.

Por lo anterior, en aras de dar cumplimiento al principio de Máxima Publicidad y en su caso de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta dada a la persona Recurrente, el sujeto que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, deberá de remitir la presente *solicitud* a la **Secretaría de Movilidad** para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto de lo requerido, además de proporcionar al particular los datos de localización de su unidad de transparencia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

⁸ La cual puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6299c5bdd0df4f6da6e540ab8613d2682b7d738b.pdf>

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la información se encuentra incompleta**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar total atención a lo solicitado, deberá emitir los pronunciamientos respectivos para dar atención a los cuestionamientos 3, 4, y 5 de la solicitud. Indicando al efecto, sí, dentro de dicha modificación, 3 ¿se considera modificar las rutas prestadas por el organismo? En caso afirmativo; 4, mencionar cuáles rutas serán susceptibles de modificación, si existirá creación o eliminación de rutas; 5, así como justificar los mismos por cada caso específico. Ello en razón de que normativamente está facultado para ello.

II.- En términos de lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, deberá de remitir la presente solicitud a la Secretaría de Movilidad, vía correo institucional para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto de lo requerido, además de proporcionar al particular los datos de localización de su unidad de transparencia, a efecto de que de seguimiento a la misma.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de**

México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**